

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE**

Santiago de Tolú-Sucre, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MANUEL DEL CRISTO NAVARRO PACHECO
RADICACION N° 2022-00017-00**

BANCOLOMBIA S.A, a través de su apoderado Judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor MANUEL DEL CRISTO ANVARRO PACHECO, pretendiendo se libre mandamiento de pago contra ésta y a favor de aquella, de la siguiente manera:

Pagaré Sin Nro.

1.1. POR CAPITAL: la suma de \$11.396.031,00, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.

1.2. INTERESES MORATORIOS: Liquidados mes a mes a la tasa de 22.80% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1; desde el 16 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

Pagaré Sin Nro.:

2.1. POR CAPITAL: la suma de \$8.660.016,00, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.

2.2. INTERESES DE MORA: Liquidados mes a mes a la tasa de 22.80% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 2.1; desde el 08 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

Como soporte de la anterior pretensión la demandante anexa a la demanda Copia de los ya mencionados pagares, De dicha descripción se desprende a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a la parte demandante, cumpliéndose de esta forma las exigencias legales establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Igualmente se deja claridad que la demanda fue presentada por medios electrónicos, esto es a través de correo electrónico, por lo que el Juzgado no posee materialmente el instrumento cartular objeto de recaudo (pagares), razón por la cual para las etapas subsiguientes será el mismo de suma necesidad tener como quiera que es a través de la actividad judicial que despliega el despacho que ahora se cobra el titulo valor, así mismo de conformidad al artículo 4 del decreto 806 del 2020, se hará dicha exigencia al apoderado de la parte demandante, de conformidad al tenor del Numeral 01 del articulo 317 del C.G.P.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 82,83, 430 y 431 ibídem, teniendo en cuenta la acción incoada, por razón de competencia al tenor de los artículos 17 y 28 N° 1 de la misma obra y debido a la cuantía de conformidad con el artículo 25, se

RESUELVE:

1º.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra el señor **MANUEL DEL CRISTO NAVARRO PACHECO**, y a favor de BANCOLOMBIA SA, así:

Pagaré Sin Nro.

1.1. POR CAPITAL: la suma de \$11.396.031,00, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.

1.2. INTERESES MORATORIOS: Liquidados mes a mes a la tasa de 22.80% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1; desde el 16 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

Pagaré Sin Nro.:

2.1. POR CAPITAL: la suma de \$8.660.016,00, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.

2.2. INTERESES DE MORA: Liquidados mes a mes a la tasa de 22.80% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 2.1; desde el 08 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

2º.- Requierase a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días cancele el crédito que se le está haciendo exigible, con sus respectivos intereses de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

3º.- Requierase a la parte demandante para que haga llegar el título valor original objeto de recaudo al plenario, de conformidad al tenor del No 1 del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se exhorta comunicarse con el despacho a través del correo electrónico de manera que se coordine la fecha de la entrega y la hora.

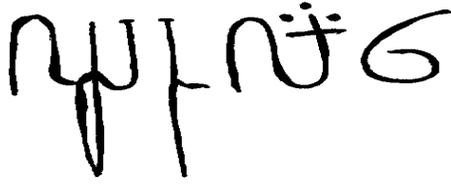
4º Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 392 y 301 del C.G.P.

5º.- Désele a este proceso el trámite establecido en los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

6º.- Reconózcasele personería jurídica al Abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN** identificado con C.C. N° 1020444432 y T.P. N° 241.426 del C. S de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

7º.- Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ**